



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00063-00
DEMANDANTE:	EBER RAMÍREZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Correspondería al Despacho avocar el asunto y posteriormente dictar sentencia de primera instancia; sin embargo, revisado el expediente se advierte que debe remitirse al H Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que dirima el conflicto por competencia que se plantea de conformidad con los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El día 9 de septiembre de 2012, el señor Eber Ramírez Pacheco fue capturado en el municipio de Ocaña. La captura se realizó por orden escrita del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta.

Una vez capturado, fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y al día siguiente llevado ante el Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta para realizar las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento¹. Posteriormente, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, fue absuelto de los cargos por los cuales se privó de la libertad.

Ahora, el 21 de febrero de 2017², el señor Eber Ramírez Pacheco y otros presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se les declare solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, tras la privación de la libertad de que fue víctima el señor Eber Ramírez Pacheco. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, allí se surtieron todas las etapas procesales, hasta la presentación de alegatos de conclusión por las partes.

El 27 de noviembre de 2020³, ese Juzgado de conocimiento dispone la remisión del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que era competente para continuar con el proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia territorial en asuntos de privación de la libertad

En el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

¹ Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 65-67 en el expediente digital.

² Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 95 en el expediente digital.

³ Documento PDF denominado «22AutoRemiteExpediente» en el expediente digital.

«Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Como se observa, en la generalidad de las demandas de reparación directa es competente el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

No obstante, sobre este punto, se advierte que la competencia territorial en asuntos de *privación injusta de la libertad*, el Honorable Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia propuesto por juzgados administrativos de diferentes circuitos y distritos judiciales, mediante auto del 4 de marzo de 2021, determinó lo siguiente⁴:

«8. Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dado que, según la certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, el señor Rafael Ignacio Rincón Castro ingresó a ese establecimiento el 15 de septiembre de 2015 “a ordenes (sic) del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla” (hecho que dio origen a la demanda).

Dicho aspecto coincide y se acompasa con lo señalado en el acápite de hechos de la demanda, en el cual se señala que: “El procedimiento de legalización de captura estuvo a cargo del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla Atlántico, bajo radicado 2015-00031, este juzgado ordeno (sic) medida privativa de la libertad y fue puesto a disposición del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Sincelejo”.

9. En ese orden de ideas, debe precisarse que el argumento dado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para declarar su falta de competencia no resulta acertado, dado que la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Seccional Valle, únicamente solicitó ante el “Juez Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías” la legalización de la captura y formuló imputación contra el señor Rafael Ignacio Rincón Castro, **pero no fue la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento a dicho señor, toda vez que dicha decisión la tomó el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla.**

10. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, autoridad frente a la cual se presentó acertadamente la demanda, para que sea esa instancia judicial la que asuma el conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto, como se indicó, **fue en la jurisdicción de esa autoridad judicial en donde se profirió la providencia -medida de aseguramiento- mediante la cual se privó de la libertad al señor Rincón Castro»** (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se destaca que, al momento de establecerse la competencia del juez administrativo por factor territorial, en asuntos que tratan de *privación de la libertad*, según lo planteado en la jurisprudencia de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta la jurisdicción territorial de la autoridad judicial (penal) que decidió la medida de aseguramiento que privó de la libertad al indiciado.

⁴ Radicado número 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129), M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

2.2. Sobre el conflicto de competencia

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 *Ibídem* dispone que:

«Artículo 123. Sala plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. **Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».** (Negrillas del despacho)

3. Caso en concreto

En este caso particular se tiene que el proceso actualmente se encuentra en etapa para dictar sentencia. El asunto fue tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Ese Despacho estimó que, por la creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, perdía la competencia por el criterio territorial y dispuso su remisión.

Sobre el punto, se destaca que aun cuando la competencia territorial en la generalidad de las demandas de reparación directa se define por el lugar en donde sucedieron los hechos, se debe tener presente que, en los asuntos concernientes a la privación injusta de la libertad, la competencia territorial se rige por la jurisdicción territorial de la autoridad judicial penal que dispuso la medida de aseguramiento que restringió la libertad.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que al señor Eber Ramírez Pacheco lo capturaron en el municipio de Ocaña, pero fue llevado ante el Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta para realizar las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento, tal como se dejó plasmado en las actas⁵ y en los audios de grabación de las diligencias⁶.

En tal sentido, conforme lo esbozó la máxima Corporación Judicial de esta jurisdicción, la competencia en asuntos de privación de la libertad se define por la jurisdicción de la **«autoridad judicial en donde se profirió la providencia -medida de aseguramiento- mediante la cual se privó de la libertad (...)**», que para el caso bajo estudio, fue el Juez Noveno Penal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento al señor Eber Ramírez Pacheco, por lo cual este Despacho carece de competencia territorial para

⁵ Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 65-67 en el expediente digital.

⁶ Carpeta denominada «CdFolio49» [54498610611320128033100_540014004009_01_01.WMA](#), en el expediente digital.

avocar el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia; y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena-, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto en el medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94771b6a50cfbdc422443bb45a7bbcea90f827e8913822d845435264f2a0ea76

Documento generado en 29/06/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00479-00
DEMANDANTE:	ALFREDO MORENO CHINOME Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de pruebas el 11 de febrero de 2020³, la cual se vio suspendida ante la imposibilidad del recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, programando como fecha para su continuación el día 10 de agosto de 2020, a las 9:00 AM, sin embargo mediante auto del 5 de agosto de esa misma anualidad resolvió reiterar los oficios emitidos con ocasión de las pruebas faltantes, absteniéndose de fijar fecha hasta tanto se allegaran las respectivas respuestas.

En razón a esto y al encontrarse aún pendiente la continuación, en aras de continuar con el trámite correspondiente del proceso, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se dispondrá requerir al apoderado de la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, informe las gestiones adelantadas tendientes al recaudo de las pruebas testimoniales de los militares que estuvieron presentes en la fecha de los hechos, e indique si insiste con el recaudo de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Archivo pdf denominado «27AutoRmiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo pdf denominado «17ActaAudienciaPruebas» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor **ALFREDO MORENO CHINOME Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes veintitrés (23) de agosto de 2022 a las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, informe las gestiones adelantadas tendientes al recaudo de las pruebas testimoniales de los militares que estuvieron presentes en la fecha de los hechos, e indique si insiste con el recaudo de la prueba.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional obrante en el archivo pdf denominado «37RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

4 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d808a1d56d74f893b1395f7f6ab01bd87438e7a71852ef3afc0c649b2a7baf15

Documento generado en 29/06/2022 08:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2020-00039-00
ACCIONANTE:	ANTONIO JESÚS ORTIZ FORERO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de segunda instancia del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668cba49d7805e7eb3e997ddc9fe42466227ac77546f2ad9e911dc2be7f1c8c**

Documento generado en 29/06/2022 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00087-00
DEMANDANTES:	PAUSELINA DURÁN QUINTERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES COMPARTA EPS
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan la señora Pauselina Duran Quintero, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander, E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de ese Circuito Judicial¹.

Mediante providencia del 25 de junio de 2021², el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación– Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a la señora Pauselina Durán Quintero, con ocasión de una falla en el servicio de salud.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar el 3 de abril de 2019, en

¹ Archivo PDF denominado «005ActaReparto.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF «007AutoRemiteCompetenciaOcaña.pdf» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

la E.S.E. Hospital Emiro quintero Cañizares ubicada en el municipio de Ocaña (N.S.). Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportaron las pruebas documentales enunciadas en el numeral 8.1 del escrito de demanda, específicamente en la página 54 del archivo pdf «002Demanda» del expediente digital, resultando necesario que se allegue dentro del término dispuesto por el Despacho, lo siguiente:

«8.1.- DOCUMENTALES.-

8.1.1.- Historia clínica de la paciente PAUSELINA HOSPITAL REGIONAL NORTE

8.1.2.- Historia clínica de la paciente PAUSELINA HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

8.1.3. - Certificado Existencia y Representación legal COMPARTA EPS, (ACTUALIZADO)

(...)

8.1.7.- Acta de conciliación fallida de fecha 26 de noviembre del 2020 ante PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER»

Aunado a que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 161 del CPACA⁵, de modo que hasta que no se allegue la respectiva constancia emitida por la Procuraduría, no se encuentra probada su realización, resultando necesario que dicha constancia sea remitida a este Despacho dentro del término dispuesto.

2.2. De la designación de las partes

El artículo 162 numeral 1° de la Ley 1437 del año 2011, establece que la demanda deberá contener *“La designación de las partes y de sus representantes”*.

En el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte demandante incluye como sujeto pasivo de la presente acción al Departamento Norte de Santander, sin embargo, de la lectura de la fundamentación fáctica, no se advierte su intervención dentro de la prestación del servicio de salud brindado a la señora Pauselina Durán Quintero.

Por tanto, la parte demandante deberá indicar si el Departamento Norte de Santander interviene en la presente acción como sujeto pasivo, resultando necesario que sean aclaradas las circunstancias de su intervención.

⁵ «**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales».

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de reparación directa presentada por la señora Pauselina Durán Quintero, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander, la E.S.E. Hospital Regional Norte, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jhonalex_08@hotmail.com

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df03ee54e7377b1e5e5697653b8e127de0f0b83ec1d2e798feb2314d1fab597**

Documento generado en 29/06/2022 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00088-00
DEMANDANTE:	STELLA DEL SOCORRO BRICEÑO LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que presentan las señoras **STELLA DEL SOCORRO BRICEÑO, MICHELLE STEFANI OCHOA BRICEÑO** y **KERLI CELMIRA OCHOA BRICEÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2021¹, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante providencia del 25 de junio de 2021³, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ejército Nacional, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Viterbo Ochoa Mesa.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se condene a las demandadas a pagar en favor de las demandantes los perjuicios morales y los gastos fúnebres, así como los intereses moratorios sobre las sumas resultantes, en los términos del artículo 195 del CPACA.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021⁴ y el artículo 1º literal A del

¹ Archivo PDF denominado «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «009ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «011AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrió el daño se da en el km 41 vía que conduce de Sardinata al municipio de Ocaña Norte de Santander, por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda.

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al respecto revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que no se allegan la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas del escrito demanda, específicamente las relacionadas con:

- Declaración extra juicio
- Constancia de audiencia fallida 047 - 2021

Aunado a que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 161 del CPACA⁶, de modo que hasta que no se allegue la respectiva constancia emitida por la Procuraduría, no se encuentra probada su realización, resultando necesario que dicha constancia sea remitida a este Despacho dentro del término dispuesto.

2.2. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160° del CPACA, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, a su vez el artículo 74° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306° del CPACA, señala que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷, establece:

«ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ «ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales».

⁷ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales»

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, se advierte que la señora Stella Del Socorro Briceño, aduce actuar en representación de su menor hija Michelle Stefani Ochoa Briceño, sin embargo, se aprecia de su registro civil de nacimiento que en la actualidad es mayor de edad (ver pág. 5 del archivo pdf denominado «006Anexos» del expediente digital).

De tal modo, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que la joven Michelle Stefani Ochoa Briceño, comparece ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deberá aportar el poder debidamente otorgado por estos o en su defecto, demostrando las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva. Para el efecto, también podrá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por las señoras **STELLA DEL SOCORRO BRICEÑO, MICHELLE STEFANI OCHOA BRICEÑO** y **KERLI CELMIRA OCHOA BRICEÑO** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jhduranso@hotmail.com, estelabrice06@hotmail.com y kerlybrice17@hotmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52fffa94c95ec89da2978d81a333b95476bdb9733f9233a29efc0cd40436ed**

Documento generado en 29/06/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00177-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
DEMANDADOS:	LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO, HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta el municipio de Ábrego en contra de los exfuncionarios **LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO, HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA.**

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2021, fue radicado por correo electrónico el medio de control de repetición ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña, remitiendo al presente Despacho para su conocimiento¹.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el municipio de Ábrego, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda en contra de los exfuncionarios LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO, HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA, con el propósito de que se declaren responsables solidariamente por haber actuado con culpa grave o dolo en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, en relación con la conciliación judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado número 544983105001-2020-00148-00, surtido ante el Juez Único Laboral de Ocaña.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Acreditar el pago de la condena

El artículo 161 del CPACA, establece los requisitos que deben acreditarse antes de acudir a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el medio de control o pretensión formulada. En el caso de las acciones con pretensión de repetición de lo pagado por una entidad pública, es indispensable que se acredite que se hizo el pago de la condena o conciliación a cargo del Estado. Asimismo, el

¹ Documento PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

artículo 166 ese estatuto procesal, prevé como anexos de la demanda, para el caso de la pretensión de repetición, «(...), **la prueba del pago total de la obligación**».

En ese orden de ideas, el pago se acredita conforme lo indica el artículo 142 de la Ley 1437 de 20121, así: «*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*» (Destacado por el Despacho)

En tal sentido, se advierte que en el asunto particular no se allegaron los documentos que acrediten el pago total de la obligación por parte del municipio de Ábrego al beneficiario de la conciliación judicial que término el proceso laboral que originó el pago sufragado por la entidad territorial.

De tal modo, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que allegue los documentos que acrediten el pago total de la obligación.

2.2. Las pretensiones no son claras

En la demanda en el título de declaraciones y condenas² se formularon las pretensiones. Sin embargo, la primera de ellas no es clara, precisa y congruente con el medio de control impetrado, es decir, no se menciona si pretende que se devuelva una suma de dinero, el monto a devolver, ni el concepto de esta.

En tal sentido, se **requiere** al apoderado de la parte accionante para que ajuste las pretensiones de la demanda de conformidad con el medio de control de repetición del artículo 142 del CPACA.

2.3. No se realizó la estimación razonada de la cuantía

Si bien, dentro de los hechos de la demanda, se menciona la suma de \$ 40.000.000, por concepto de la conciliación judicial que aprobó el Juzgado Único Laboral de Ocaña, lo cierto es que en el escrito de la demanda no se contempló la estimación razonada de la cuantía conforme lo ordena el artículo 162.6 del CPACA modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Se **requiere** al apoderado de la parte actora para que estime la cuantía de manera precisa dentro de la demanda.

Conforme a todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el

² Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 3 del expediente digital.

deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de Repetición presentada por el municipio de Ábrego, en contra de los exfuncionarios **LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO, HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como canales digitales de la parte demandante a los siguientes correos electrónicos: fabiocarvajalb@gmail.com, alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@abregonortedesantander.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803a583077e4106aceac5c45797a86e3f7c57ba01b2fcddb5f12781bc9fc045f

Documento generado en 29/06/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00190-00
ACCIONANTE:	SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2021, fue radicado por correo electrónico el medio de control de reparación directa ante la oficina de Apoyo Judicial de Ocaña, remitiendo al presente Despacho para su conocimiento¹.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y OTROS, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se les declare patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales, con motivo de los daños inferidos al señor Solín Alberto Sánchez Ortega y su familia por la falla en la prestación del servicio público de seguridad vial el día 16 de agosto de 2019 en el casco urbano del municipio de Ocaña.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales subjetivados, el reconocimiento de intereses moratorios y el cumplimiento de la decisión en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, debe indicarse que según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en el sector la Hormiga del Municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Indebida estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

En ese mismo sentido, es preciso recordar que la competencia de los jueces administrativos está determinada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el asunto en estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: « (...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

Sin embargo, dentro del escrito de la demanda se advierte que la cuantía no se estimó conforme lo ordena la ley, por cuanto en el título «ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA⁴», manifiesta que la cuantía «a la fecha de promover este medio

Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁴ Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 34-35 del expediente digital.

de control, en más quinientos ochenta y cinco millones de pesos, por la siguiente razón» indica que la pretensión mayor corresponde a perjuicios materiales (daño objetivado futuro), estos equivalen a \$ 585.000.000 con base en los siguientes cálculos:

«Ingreso promedio mensual bruto del vehículo automotor: \$ 6.500.000 / 2= \$ 3.250.000.

Vida útil del vehículo de servicio público colectivo: 20 años.

Modelo vehículo: 2014

Periodo extremo presuntivo legal de vida útil hasta el 2034.

Expectativa de vida útil del automotor: 15 años (180 meses)

180 x \$ 3.250.000= \$ 585.000.000»

En ese sentido, se advierte que la cuantificación de la cuantía en el monto de \$ 585.000.000, no atiende el criterio precisado en el artículo citado (157 CPACA), esto es **«La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella»**. En tal sentido, para determinar el valor de la cuantía se debe cuantificar el monto de la pretensión hasta la fecha de presentación de la demanda. Y no como lo hace el demandante, que incluye años posteriores a la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁵, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores **SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA** y **TANIA GIMENA QUINTERO SANABRIA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **SAYLIN ARIANA SÁNCHEZ QUINTERO**; **CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO**, **MARÍA ORTEGA**, **MARISOL SÁNCHEZ ORTEGA**, **JULIÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ EGEE**, **MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA**, e **IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEE**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de

⁵ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: henrypachecoc@hotmail.com, pachecoypachecoabogados@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86230500a63bac1dd326f85839ad859704173e1db80a84a4daf111ae422676d7**

Documento generado en 29/06/2022 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00202-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ ESTEVEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el 21 de junio de 2022¹, contra el auto proferido el 14 de junio de 2022, a través del cual se rechazó por caducidad la demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL; providencia notificado el 15 de junio de 2022²; **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹ Documento PDF denominado «10RecurdoApelacion» del expediente digital.

² Documento PDF denominado «09ComunicacionEstado» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f20098f58e2c361ecc575fb4beaeba85c9dc61b7c98b352206fa36f5b9c04823

Documento generado en 29/06/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00002-00
ACCIONANTE:	YAMILE IBÁÑEZ QUINTERO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR ZHARICK PÉREZ IBÁÑEZ.
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se sancionó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4462fb68411296a5cb4502b60fc5028cab404f9fe99956b1864a0e98672a**

Documento generado en 29/06/2022 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00070-00
ACCIONANTE:	MARÍA ESTELA ANGARITA CLARO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR RAMÓN DAVID ANGARITA NAVARRO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se sancionó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437a1e6d1552cf4acc525b4fd04c33bd028189bdafcaddcb742cd67a329ebe**

Documento generado en 29/06/2022 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>